

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00050-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Magnolia Valencia Gutiérrez
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Magnolia Valencia Gutiérrez, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el 30 de octubre de 2020, su apoderado judicial recibió por parte de la accionada, vía correo electrónico, una solicitud de documentación con el objeto de realizar el pago de unas costas procesales pendientes por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Señala que, una vez reunida la documentación correspondiente, se radicó, mediante los canales electrónicos establecidos por la UGPP para ello, la respuesta al oficio No. 2020163003386781.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, la UGPP no ha dado respuesta efectiva y de fondo a la solicitud, así como tampoco ha efectuado el pago de las costas procesales que se encuentran pendientes, a pesar de que ya fueron aportados desde el 09 de febrero de 2021 todos los documentos necesarios.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resuelva de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 07 de abril de 2021 (fl. 26 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 27 a 31 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de correo electrónico recibido el 12 de abril de 2021 (fls. 32 a 68 del expediente), el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la UGPP manifestó que la acción constitucional es improcedente, por cuanto se pretende el pago de unas costas procesales en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, informado que esa entidad mediante Oficio UGPP No. 2020163003386781 del 30 de octubre de 220, le indicó a la accionante que: *“para la asignación de turno es indispensable contar con los documentos para pago, el cual se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Entidad”*.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00050-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Magnolia Valencia Gutiérrez
Accionado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Señala que el proceso de pago de las costas procesales y agencias en derecho que se encuentran pendientes, están en gestión de presupuesto para proceder al pago, una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el situado fiscal de esos dineros.

De acuerdo a ello, considera que no existe violación al debido proceso, ni al derecho de petición de la actora, por cuanto se han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas por la actora.

Argumenta también, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, pagos judiciales, prestaciones económicas o pensionales y que, en el presente asunto, no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 20 del expediente).

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 50 a 68 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00050-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Magnolia Valencia Gutiérrez
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00050-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Magnolia Valencia Gutiérrez
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre la petición elevada por la actora, por intermedio de su apoderado judicial, ante la UGPP, con el fin de obtener el pago de las costas procesales por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), solicitud que fue radicada el 08 de febrero de 2021⁵.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que mediante petición radicada el 08 de febrero de 2021⁶, el abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, actuando en calidad de apoderado e la señora Magnolia Valencia Gutiérrez, elevó petición ante la UGPP, argumentando y requiriendo lo siguiente:

“(…) Sólo está pendiente la consignación del título judicial por las costas procesales por valor de \$8.000.000, ya que mediante RESOLUCIÓN RDP 013582 DEL 18 DE ABRIL DE 2018 (RADICADO SOP201701046476) ordenó la inclusión en nómina de la prestación económica de sobrevivientes ordenada a favor de mi representada, pero no se procedió a consignar el valor de las costas pendientes de pago.

A raíz de lo anterior y sin presentar proceso ejecutivo, he presentado diferentes peticiones insistiendo en el pago de las costas procesales, entre ellas la del 5 de marzo de 2018 (RADICADO Nº 201860050618672) y otras más, además de queja disciplinaria ante la Procuraduría por la falta de respuesta en lo relacionado con este pago.

Por esa razón, solicito comedidamente se consignen las COSTAS DEL PROCESO POR VALOR DE \$8.000.000 a órdenes del Juzgado 15 Laboral de Cali o en mi cuenta bancaria personal”.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que, a la fecha, la solicitud elevada por el apoderado de la hoy accionante, no ha sido resuelta por la UGPP.

Así las cosas, como el requerimiento del abogado Gómez Pino, elevado en representación de la señora Valencia Gutiérrez, se radicó el 08 de febrero de 2021, tenía para resolverlo la entidad hasta el 23 de marzo del año en curso, de conformidad con la norma arriba transcrita.

En esas circunstancias es admisible el reclamo propuesto por la señora Magnolia Valencia Gutiérrez cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, al no darle contestación de fondo al requerimiento elevado por su apoderado sobre el pago de las costas procesales que considera le son adeudadas, desconociendo el término para dar respuesta a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y, actualmente, en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Por las razones expuestas se considera que, en el ese caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar una respuesta de fondo a la solicitud del 08 de febrero de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Adicional a lo anterior, se evidencia que lo pretendido por la actora en el escrito de petición es el pago de unas costas reconocidas mediante providencia judicial, sin

⁵ Radicado 2021400300221112 del 08 de febrero de 2021

⁶ Folios 7 a 20 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00050-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Magnolia Valencia Gutiérrez
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

embargo, debe aclararse que la ley ha dispuesto un término a las entidades pública para el cumplimiento de las órdenes judiciales cuando la obligación es de dar, además, que para el reconocimiento y pago de lo ordenado por el juez ordinario existen otros mecanismos que resultan idóneos para obtener su materialización.

Al respecto, el artículo 307 del Código General del Proceso establece que cuando una entidad pública sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que evidencia que el derecho de petición o la acción de tutela no son los mecanismos idóneos para obtener el cumplimiento de un fallo en el que la entidad accionada sea condenada al reconocimiento y pago de sumas de dinero.

Lo anterior significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria, pues para ello existen instrumentos judiciales, como el proceso ejecutivo al que, dicho sea de paso, hace referencia el apoderado de la accionante en el escrito de petición, medio de control que se puede ejercer inclusive con solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular invocado por la señora **MAGNOLIA VALENCIA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.393.491, por las razones expuestas en precedencia en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, a través de su Director General, **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por el abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**, quien actúa en representación de la señora **MAGNOLIA VALENCIA GUTIÉRREZ**, referente al pago de las cosas procesales que considera le son adeudadas, petición presentada el 08 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 2021400300221112.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **MAGNOLIA VALENCIA GUTIÉRREZ** referente al pago de las costas ordenadas en providencia judicial, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00050-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Magnolia Valencia Gutiérrez
Accionado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Código de verificación:

73ba79f39852b9588a6c81dd3c79ad1a7fb7b532c6bd32f1e1db297fd7df9b7a

Documento generado en 20/04/2021 12:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>